



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Corte IDH caso Terrones Silva y otros Vs. Perú:

**“Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos: derecho a la vida,
libertad, integridad, garantías judiciales, protección judicial y obligatoriedad de
adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipicidad del delito
de desaparición forzada de personas”**

Autora:

Ana Lorena Bernal Domo

Tutor Personalizado:

Abg. Julia Raquel Morales Loor, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador


2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Ana Lorena Bernal Domo, declaro ser la autora del presente análisis de caso y de manera expresa manifiesto ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte IDH caso Terrones Silva y otros Vs. Perú: “Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos: derecho a la vida, libertad, integridad, garantías judiciales, protección judicial y obligatoriedad de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipicidad del delito de desaparición forzada de personas”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de febrero de 2022



Ana Lorena Bernal Domo

C.C. 1313041087

Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO	7
1.1. Los Derechos Humanos.- Antecedentes e Historia	7
1.2. Organización de los Estados Americanos.....	9
1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	11
1.4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	12
1.5. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	13
1.6. Derechos observados en el caso Terrones Silva y otros vs. Perú	14
1.6.1. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.....	14
1.6.2. Obligación de Respetar los Derechos	14
1.6.3. Derecho a la Vida	14
1.6.4. Derecho a la Integridad Personal	15
1.6.5. Derecho a la Libertad Personal	15
1.9. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	15
1.10. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	15
2. CASO TERRONES SILVA Y OTROS vs. PERÚ	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Análisis del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	26

2.3.	Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú	30
8.1.	Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del caso Terrones Silva y otros vs. Perú	40
9.	CONCLUSIONES	42
10.	BIBLIOGRAFÍA	44
	ANEXO	50

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de estudio, tiene como parte medular, observar la existencia de vulneración de derechos humanos, en el proceso de análisis se ha podido observar la implicación de la desaparición forzada, como instrumento de represión contra un pueblo; desapariciones que inician generalmente con detenciones o secuestros de personas, lo cual en sí es una forma de privación de libertad, realizadas por agentes del Estado o por personas que lo representan, acto seguido es el ocultamiento de la información y de su paradero.

Todo ello conlleva a la incertidumbre que sufren las familias de los desaparecidos, pues se genera un miedo colectivo de no saber si es más prudente guardar silencio para proteger a quienes aún están en la familia o si seguir en la lucha de encontrar a su familiar que presumiblemente esté ya asesinado, pues estos son sometidos a diversas formas de tortura y tratos crueles mientras los mantienen recluidos.

En varias regiones de Latinoamérica se dieron durante los años ochenta, se desarrollaron acciones de desapariciones forzadas a gran escala, pues el pueblo se levantaba en contra de las decisiones que tomaban sus gobiernos, formando grupos subversivos, guerrillas, paramilitarismo, etc., todos ellos en contra del Estado y sus medidas, en el largo del camino sus objetivos e ideales se fueron transformando, pero ello no justifica en ningún momento que se ejecuten actos que vulneren derechos de las personas.

La investigación que se presenta, tiene como antecedente la vulneración de Derechos Humanos por parte del Estado peruano, lo cual mediante un análisis de hechos y de jurisprudencia aportará con información relevante sobre las desapariciones forzadas y los precedentes jurisprudenciales que sobre este tema ha acogido los organismos internacionales de protección de derechos, todo ello contribuirá a la bibliografía existente en la carrera de Derecho.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Los Derechos Humanos.- Antecedentes e Historia

Los Derechos humanos forman parte de todos aquellos derechos que por nuestra calidad de ser seres vivos y pensantes tenemos, lo que les da la calidad de inherentes e intrínsecos, no se encuentran garantizados por ningún Estado por su calidad de universales, son inclusivos porque no distinguen género, étnia, nacionalidad, idioma, religión color, etc.; forman parte de nuestra vida y accionar diario, por lo tanto nadie podrá renunciar a ellos ni por propia voluntad, lo que los vuelve irrenunciables e intransferibles, pudiendo ejercerlo con total libertad pues son incondicionales; ninguna autoridad ni judicial ni estatal podrá destruirlos o lesionarlos por su calidad de inviolables, características que vuelven a los derechos humanos fundamentales. (Amnistía Internacional, 2021, pág. s.p.)

Las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021), señalan que los Derechos Humanos engloban “desde los más fundamentales, el derecho a la vida, hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad” (pág. s.p.), a esta lista se incluyen también derechos a la libertad de opinión, expresión, participación política, vivienda, acceso a la información, etc.

Además, los derechos humanos normativamente se encuentran regidos por cinco principios “libertad, igualdad, bien común, dignidad y justicia” (2013), en razón de ello

los Estados están deben asumir tanto derechos como obligaciones, según la línea determinada por el derecho internacional; como obligación, debe todo gobierno respetarlos y protegerlos, lo cual significa que deberán abstenerse de limitar, interferir y proteger los derechos, adoptando medidas positivas que permitan a las personas el disfrute de los derechos básicos. (CNDH, 2018, pág. s.p.)

Pérez (2009), sobre el reconocimiento de los derechos humanos, plantea que “no son producto de las diversas declaraciones que existen, sino más, bien del progresivo reconocimiento de la dignidad humana a través de formulaciones sucesivas de derechos” (pág. 2); con ello reflexiona que los derechos humanos como tal, no han nacido producto de los diferentes convenios, sino al contrario, estos instrumentos las han reconocido en su amplio espectro.

Según Vieira de Mello (2004), sobre la historia de los Derechos Humanos, refiere que:

El origen de los Derechos Humanos se remonta al año 539 a.C., los ejércitos de Ciro el Grande, primer rey de Persia antigua, conquistó Babilonia, pero fue sus acciones siguientes que marcaron de manera significativa al hombre, iniciando la liberación de esclavos y declaró que todas las personas tenían derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial, decretos que fueron grabados en un cilindro de barro, conocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme, con el nombre de Cilindro de Ciro. (pág. 1).

Históricamente se conoce, que a raíz del Cilindro de Ciro, su forma de gobierno y sus acciones en favor del desarrollo del hombre, fueron difundidas en Grecia, India y Roma, naciendo de esta manera lo que hoy se conoce como la “ley natural”, definiendo esta ley como las normas de voluntad de cada persona y que por estar compuesta por los valores de la persona, no podían ser escritas.

Posteriormente se crearon instrumentos que fueron los precursores y bases para los documentos actuales de protección de derechos, los cuales nacieron según las necesidades que la época requería, así tenemos la Carta Magna de Inglaterra, creada en el año 1215, la Petición del Derecho elaborada por el Parlamento Inglés en el año 1628, la Constitución de Estados Unidos de 1787, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789, la Carta de Derechos de Estados Unidos en 1791, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Carta Europea de Derechos Humanos de 1950, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, pág. s.p.)

Todas las conquistas para alcanzar la protección de derechos, que se fueron dando a nivel mundial, han llegado a permitir que doctrinalmente vayan evolucionando los criterios y las conceptualizaciones que se iban generando sobre cada uno de los derechos fundamentales, pues a través del tiempo se han ido dando diferentes circunstancias que han permitido que se formaran criterios y observaciones sobre las actuaciones de las personas y los estados a nivel mundial, demostrando con ello que se requería de manera urgente realizar cambios trascendentales, cambios en los cuales denotó la intervención directa del hombre, el derecho y el Estado.

1.2. Organización de los Estados Americanos

En el año 1948, se creó la Organización de Estados Americanos mediante la “Carta de la OEA”, organismo que ha sido reconocido a nivel americano como uno de los de mayor antigüedad en la región; a lo largo de su historia sufrió varias enmiendas

como la del Protocolo de Buenos Aires en 1947, Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, Protocolo de Washington en 1982 y Protocolo de Managua en 1993; documentos internacionales que se crean con el objetivo de que los Estados gobiernen en un orden de justicia, paz y solidaridad, fortaleciendo la colaboración entre naciones y defendiendo su independencia, integridad territorial y soberanía, lo cual se encuentra establecido en el artículo 1 de la Carta. (OEA, 2018, pág. s.n.)

Además, la Carta de la Organización de Estados Americanos, contiene normas económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura, aspectos que instan a los Estados a aunar esfuerzos para que se desenvuelvan de manera libre, respetando derechos individuales, valores y moral universales, que tienen todos los seres humanos, los cuales deberán ser obligatoriamente garantizados y respetados. (OEA, 2008)

Como funciones la OEA, es más representativa y diplomática, su rol permite orientar al fomento del desarrollo humano, en las áreas ciudadanas, políticas, educativas, etc., actualmente cuenta con treinta y cinco Estados miembros, quienes han ratificado la “Carta de la OEA” a nivel de Latinoamérica, en los que también se cuenta Ecuador, como miembro parte. (OEA, 2009).

Según la estructura con la que se construyó la OEA y conjuntamente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es que se logró establecer lo que hoy es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual cumple la función de promoción y protección de derechos humanos en América, en consideración un conjunto de normas sustantivas y procesales que se encuentran determinadas en el SIDH, así como de los organismos y mecanismos de denuncias

creados para el efecto. Después de la Declaración Americana es que precede la Declaración Universal de Derechos Humanos (CIDH, 2015, pág. 1).

Como organismos de la SIDH, se encuentran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los mecanismos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados creados para la defensa de derechos, en donde se detallan los procedimientos para poder elevar reclamaciones de derechos humanos vulnerados. (CIDH, 2015, pág. 1)

En 1965, mediante el Protocolo de Buenos Aires, se estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como uno de los organismos que se integraba al SIDH y por ende a la OEA; las funciones, atribuciones y composición se encuentra desarrollada en la Convención Americana de Derechos Humanos. En mayo de 1979, se instala la Corte IDH, como un órgano jurisdiccional autónomo, asignándosele como objetivo interpretar y aplicar las leyes constantes en la Convención Americana, mediante la función contenciosa, órgano al cual se someterían los casos que la CIDH observara la existencia de vulneración de Derechos Humanos, así como también, ejerce la función consultiva y de control de sentencias. (CIDH, 2015, pág. 2)

1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El proyecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se presentó en el año 1969, dentro de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reunida en San José de Costa Rica, siendo aprobado y entrado en vigor en el

año 1978, documento que se llegó a constituir como el soporte para la protección de derechos a nivel de las americas, fortaleciendo al Sistema Interamericano e incrementando las acciones de la Comisión, además mediante ella se estableció la Corte IDH. (OEA, 2003, pág. 2).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (2003), dentro de su normativa consagra obligaciones, derechos y libertades, en su preámbulo determina como propósito principal "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (pág. 2), a este instrumento de protección de derechos también se lo conoce con el nombre de "Pacto de San José".

Los Estados que llegan a forma parte de la Convención, consigan el deber de respeto y garantías de protección de derechos humanos y se obligan a promoverlos dentro de su territorio; además del acatamiento de sentencias derivadas de la Corte IDH, en los casos resueltos por ella y que se hayan determinado la existencia de vulneración de derechos.

1.4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, mediante el vigésimo cuarto periodos de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la OEA, en Belém do Pará, es un tratado multilateral el cual fue adoptado por los países de América latina (OEA, 1994). Este

instrumento internacional nace con la finalidad de que regule la figura de desaparición forzada dentro de las americas, estableciendo la obligatoriedad de que los Estados parte se comprometan a ejecutar acciones y medidas legislativas necesarias para tipificar este delito.

La desaparición forzada, no solo es un delito como tal, sino que también lleva implícito otros delitos conexos como el privar de la libertad, el sometimiento a torturas inhumanas, crueles y degradantes, a desconocerse la personalidad jurídica a las personas aprehendidas, privárseles de garantías judiciales al ajusticiado y a sus familiares, todo ello pasan a ser parte de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

Las desapariciones forzadas, confluyen presupuestos en los que están involucrados agentes del Estado, que son quienes llevan a efecto arresto indebido, detenciones, secuestro, etc., todas ellas conllevan a privación de libertad, en síntesis este tipo de desaparición coarta derechos humanos de las persona.

1.5. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

La Convencion Interamericana para prevenir y sancionar la totura, fue adoptada en Colombia, en Cartagena de Indías el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, durante el décimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (ACNUR, 1987). Este instrumento de protección de derechos, se crea ante la necesidad de que los Estados aseguren que se eviten el cometimiento o intento de este tipo de actos atroces que constituyen delitos, conforme

a la normativa penal, así mismo que sean sancionados y castigados con penas severas de acuerdo a su gravedad.

Se considera que los actos de tortura, se llevan a efecto con el conocimiento y la intencionalidad de infligir dolor a la persona a quien se le ejecuta, está inmerso acciones que provoquen dolor, sufrimiento tanto mental como físico, a fin de obtener información o algún tipo de confesión por parte del torturado e incluso como castigo.

1.6. Derechos observados en el caso Terrones Silva y otros vs. Perú

1.6.1. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Artículo 3.-Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 1)

1.6.2. Obligación de Respetar los Derechos

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 1)

1.6.3. Derecho a la Vida

Artículo 4.- Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 1)

1.6.4. Derecho a la Integridad Personal

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 1)

1.6.5. Derecho a la Libertad Personal

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 2)

1.9. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, pág. 1)

1.10. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1.- Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8.- Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades

procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura , 1985, págs. 1-4-5).

2. CASO TERRONES SILVA Y OTROS vs. PERÚ

2.1. Antecedentes

Según los hechos que se analizaron en el presente estudio de caso, se observó que entre los años 1988 y 1992, las universidades del Perú, existían procesos de fuerte rebelión y convulsión generalizada, a raíz de un notorio y evidente conflicto interno que este país venía sufriendo; estas instituciones de educación llegaron a constituirse como bastión para procesos de rebelión, es así, llegaron a formar parte referencia para el surgimiento de Sendero Luminoso, el cual fue uno de los partidos comunistas de este país.

Las diferentes universidades públicas, se convirtieron en espacios netamente estratégidos, no solo para captar militantes, sino también como puntos focales de reunión y de centros de planificación para sus estrategias, en ellas se difundió su ideología, se reclutó no solo a estudiantes, sino también profesores y personal que en ellas laboraban; todo esto conllevó a que fueran estigmatizadas y que a nivel del Estado peruano sean colocadas en la mira de sus acciones e intervenciones por parte de grupos subversivos.

Es en febrero de 1987, que el Gobierno de Perú ordenó a los miembros de la Policía Nacional que intervengan a varias universidades, entre las cuales estaban San Marcos, la UNI y La Cantuta; instituciones educativas en las que cogieron detenidos a mucho de sus estudiantes; desde esa fecha y en días posteriores las intervenciones a las

universidades se volvieron más recurrentes, logrando con ello una aparente desarticulación de grupos rebeldes; las detenciones masivas provocaron revueltas e inconformidad del pueblo, quienes veían como iban desapareciendo sus familiares, sin tener respuesta por parte del Estado de su paradero; las detenciones en las últimas fechas se convirtieron en masivas.

Es en los años de 1988 y 1989, que en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en La Cantuta, mediante la intervención Estatal se llegaron a registrar desapariciones tanto de estudiantes, como de profesores, quienes posteriormente aparecían masacrados; en el año 1991, una vez que aparentemente el Estado había logrado limpiar de grupos rebeldes, decidieron instalar en las universidades bases militares, como puestos de comando estaban la Universidad de San Marcos, la Cantuta la UNI, el Callao y Hermilio Valdizan.

Cabe resaltar que el conflicto armado vivido por el Estado peruano se desarrolló durante aproximadamente veinte años, esto es desde el año 1980, hasta alrededor del año 2000; conflicto que formaba parte de la lucha antiterrorista que el Gobierno mantenía contra grupos terroristas, los cuales estaban en franca rebelión contra las decisiones del gobierno de turno.

Entre los denominados grupos más peligrosos y que nació desde la raíz de su pueblo fue Sendero Lumino; es así, que las fuerzas militares y policiales con la finalidad de erradicar a estos grupos beligerantes, llegaron a cometer numerosas violaciones de derechos humanos, en las que se incluía las desapariciones forzadas, como parte de una práctica sistemática para controlar el desorden interno que se mantenía en el país.

Es dentro de este contexto, que se reportaron las desapariciones de:

- Ab. Wilfredo Terrones Silva
- Lcda. Soc. Teresa Díaz Aparicio
- Santiago Antezana Cueto
- Néstor Rojas Medina
- Cory Clodolia Tenicela.

Wilfredo Terrones Silva, caso 11.053, Abogado litigante en el Perú, durante este periodo de conflictos, había asumido la defensa de muchas de las personas que el Estado se encontraba acusando por el delito de terrorismo, la última vez que sus familiares lo vieron con vida fue el 26 de agosto de 1992, fecha en la que desapareció, iniciándose su búsqueda por familiares y amigos, sin lograr dar con su paradero; sus familiares una vez que no lo encontraron decidieron poner la denuncia de su desaparición en la Policía Nacional y Fiscalía. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 14)

Un año después, esto es 1993, los familiares de Wilson Terrones fueron informados por parte del Estado peruano, que según las investigaciones determinaban que Terrones formaba parte de la dirigencia de Sendero Luminoso en Jaén, y como no se había logrado dar con su paradero y existieran datos de que había sido secuestrado, lo más presumible era que por las circunstancias que se estaban dando hubiese decidido pasar a formar parte de grupos que se encontraban en la clandestinidad.

En una entrevista, realizada por uno de los ex agentes del Grupo Colina, quien se presentó a informar en una radio local el 26 de julio de 2001, señaló que su grupo armado había logrado desarticular una de las células de Sendero Luminoso, matando a varios sendeistas, en los que aparentemente se encontraba Terrnoes, pero no detalló entrega de cuerpo o lugar donde fueron dejados o sepultado.

Los familiares desesperados, solicitaron el seguimiento de la investigación, ante lo cual se detallo que en el año 2005, un parte policial daba cuenta de las diligencias que se habían realizado para la búsqueda de Terrones, sin poder localizar ni tener indicios de su paradero; en septiembre del año 2011 se aperturó un proceso en el que se lo señalaba como terrorista, según las investigaciones que el departamento de investigación militar proporcionó.

Teresa Díaz Aparicio, caso 11.053, de profesión Licenciada en Sociología, se desempeñaba como docente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos, además era miembro de la Asociación de Docentes y fue miembro de la Comisión de Atención social y legal de esa institución educativa, cumplía sus funciones realizando el seguimiento de la situación de cada uno de los estudiantes y docentes que habían sido detenidos y que se encontraban con procesos judiciales por parte del Estado peruano. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 18)

La Policía Nacional la detuvo el 27 de marzo de 1989, acusándola de pertenecer a Sendero Luminoso, que su presunta afiliación había sido determinada según investigaciones realizadas por efectivos policiales; acusación que ella negó, debiendo

ser liberada en días posteriores, pero en agosto de ese mismo año la policía sin tener orden de allanamiento irrumpió en su vivienda, señalaron que habían sido informados de aparentes reuniones que se efectuaban en ese domicilio.

Desde esa fecha en adelante Teresa Díaz comentó a sus familiares y amigos sentirse vigilada y perseguida; el 19 de agosto de 1992, su hermano la acompañó a tomar el bus para irse a su trabajo, nunca llegó a él, sus compañeros en la Universidad indicaron que ella nunca ingresó ese día a laborar y sus familiares nunca más la vieron o supieron de ella. Sus familiares decidieron no reportar esta desaparición a la Policía Nacional por miedo a futuras acciones o represalias de las que pudieran ser objeto por agentes de la Policía.

El hermano de Teresa Díaz, durante el año 2002, interpuso recursos de hábeas corpus los cuales fueron infructuosos, pues ninguno daba resultados positivos, no obstante, la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia, emitió una resolución en la que ordenaba al Ministerio Público que iniciara las investigaciones correspondientes para dar con el paradero de Teresa Díaz.

La Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, el 7 de abril de 2004, emitió un parte en el que indicaba sobre diversas diligencias que habían ejecutado para dar con el paradero de la desaparecida Teresa Díaz, reportando que existían evidencias de que Díaz tenía vínculos con el grupo subversivo Sendero Luminoso, siendo lo más probable que haya decidido pasar a la clandestinidad, pues esto eran acciones evidentes que llevaban a efecto quienes participaban en grupos rebeldes.

Santiago Antezana Cueto, caso 12.224, vivía en Lima y mantenía relaciones sentimentales con Rosa Carcausto Paco, el 7 de mayo de 1984, fue detenido junto con su tío Máximo Antezana Espeza, por efectivos del Ejército Nacional, mientras ellos se dirigían a la velación de su padre, se reporto que fueron trasladados al Cuartel Militar del Destacamento de Acobamba, para investigaciones. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 28)

A Máximo Antezana Espeza, lo liberaron ocho días después, quien indicó que habían sido torturados durante la detención, que Santiago Antezana se encontraba con vida y seguía detenido en el Cuartel, desde esa fecha no volvieron a saber de él; el 19 de marzo de 1985, fue presentada una denuncia por parte de sus familiares pues ya había pasado casi 10 meses sin saber de su paradero o notificar en que lugar se encontraba detenido, solicitando se llevara a efecto la investigación correspondiente por la Policía Nacional.

Rosa Carcausto Paco, amplió la denuncia, manifestando que ella acudió al Cuartel Militar, pero efectivos del destacamento le indicaron que ellos nunca lo habían detenido, a pesar de que se de manera inicial habían admitido que si habían detenido a un grupo de personas para investigaciones y que posiblemente en ese grupo hubiese podido estar incluido él.

En el año 2004, Rosa Carcausto y los familiares de Santiago Antezana presentaron una denuncia, contra José Antonio Esquivel Moral, Capitán del Cuartel Militar de Acobamba, la misma que a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por la familia no le daban trámite siendo formalizada en el año 2009, después de cinco años

de interpuesta, de igual manera el proceso correspondiente recién se abrió en el año 2010, y hasta el año 2013, ese proceso aún se encontraba en juicio oral.

Néstor Rojas Medina, caso 12.225, a la fecha de los hechos era estudiante de locución radial y se desempeñaba como practicante de Radiodifusión en la radio RBC de Lima, el 26 de enero del año 1991 la Policía Nacional lo detuvo y fue llevado para investigaciones a la base militar en la ciudad de Tocache, departamento de San Martín, detenciones que según se indicó se producían como resultado de un operativo de rastillaje; la detención la realizaron cuando Rojas regresaba a su casa, siendo esta la última vez que sus familiares y amigos lo vieron con vida. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 32).

Marcelina Medina, el 8 de marzo de 1991, presentó una denuncia por desaparición ante la Policía Nacional, la fiscalía al año siguiente, reportó que según las indagaciones el responsable de la desaparición de Rojas era el jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache; investigación que no continuo porque a partir de esa fecha el Estado de Perú aplicó la Ley de Amnistía.

En el año 2004, los familiares de Rojas presentaron una denuncia penal en contra del jefe de la Comandancia de la Policía Nacional, y no es sino hasta el año 2013, que se les informó que la investigación había sido archivada, ya que no existían resultados positivos que señalaran que el comandante se encontraba involucrado en la desaparición, además no existían elementos que determinaran quienes habían sido los autores de su desaparición. El Estado peruano, mediante un comunicado, en el año 2014,

les informó a los familiares de Rojas que podían presentar ante la Fiscalía Superior un recurso de queja o impugnación a la decisión del archivo provisional.

Cory Clodolia Tenicela Tello, caso 12.823, estudiante de la Universidad Nacional del Centro del Perú, para su manutención se dedicaba a la venta de productos de belleza; el 2 de diciembre de 1992, salió de su domicilio realizar diversas diligencias, entre las que estaban el cobrar a algunas de sus clientas en el centro de Huancayo, Departamento de Junín, después de esa fecha no se la volvió a ver más.

Algunas personas manifestaron que posiblemente la habían detenido miembros del Ejército peruano, debido a que no portaba documentos. Su familia presentó una denuncia por desaparición el 14 de octubre de 1992 e interpuso un recurso de hábeas corpus el 26 de octubre de ese mismo año. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 37).

La Fiscalía en el año 2013, emitió un dictamen en el que imputaba a uno de los Comandantes y a un Jefe de la Base del Ejército peruano de la División 31 y al jefe de la Base de Acción Cívica de la UNCP, los señaló como los autores mediatos del internamiento y tortura de Cory Tenicela. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 10)

Esta acusación fue formalizada por la Fiscalía Superior Penal Nacional y el Primer Juzgado Penal de Junín dictó auto apertorio de instrucción, ordenando la comparecencia restringida, los organismos de justicia declararon que el proceso era muy

complejo pues existía la pluralidad de agentes y agraviados, así como también la cantidad de diligencias que debían de desarrollarse, en las cuales estaban inmersos la actuación de agentes del Estado.

La Fiscalía solicitó a la Sala Penal Nacional, que se les concediera ampliar el plazo a sesenta días, para que el Juez penal procediera a realizar más diligencias que eran pertinentes dentro del caso, además solicitó la recepción testimonial de varios familiares de la víctima, proceso del que solo hasta esta providencia se tiene información.

El Estado peruano, en el año 2001, debido a los múltiples asesinatos que se cometieron en contra de sus ciudadanos entre los años 1980 y 2000, conformó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, quienes emitieron un informe sobre diversas denuncias de vulneración de Derechos, cometidas por el Estad, de todas aquellas investigaciones esta comisión emitió un informe denominado Informe Final.

Este informe fue el resultado de múltiples investigaciones que se realizaron, en vías de conocer lo sucedido y esclarecer un sin número de desapariciones que se llevaron a efecto durante dos décadas dentro del territorio peruano; los comisionados señalaron que los agentes del Estado, tanto policías como militares, que se encontraban involucrados en la lucha antiterrorista, adoptaron como mecanismo de represión y contención la desaparición forzada, considerando que con ello lograrían disuadir a la población para que no se integraran a la militancia o formaran los grupos de militantes de estos grupos irregulares que preponderaban en el Perú. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 6)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió entre agosto de 1992 y junio de 2003, recibió cinco peticiones de revisión por vulneración de Derechos Humanos, las cuales alegaban responsabilidad internacional del Estado peruano por las supuestas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, sucedidas entre los años 1984 y 1992. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 3)

Los peticionarios señalaban que sus familiares habían sido detenidos, torturados y luego desaparecidos por funcionarios del Estado peruano, entre los años de 1984 y 1992, que habiendo transcurrido largos años en todos los casos, el Estado no había logrado concluir con las investigaciones para establecer el paradero de las víctimas e identificar y sancionar a los responsables de los hechos; además manifestaron, que estas desapariciones se enmarcan en el patrón sistemático de desapariciones forzadas de personas a quienes los agentes estatales acusaban de estar vinculadas con el terrorismo. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 5)

2.2. Análisis del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los casos Wilfredo Terrones Silva 11.053, Teresa Díaz Aparicio 11.054, Santiago Antezana Cueto 12.224, Nestor Rojas Medina 12.225, Cory Clodolia Tenicela Tello 12.823, en el Informe de Fondo No. 5/16, fueron presentados mediante petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su revisión desde agosto de 1992 hasta junio de 2003, en estas cinco peticiones se alegó responsabilidad

internacional del Estado peruano, en torno a supuestas desapariciones forzadas de los ciudadanos peruanos Terrones, Aparicio, Antezana, Rojas y Tenicela. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 1)

Entre los alegatos que realizaron los peticionarios, estos afirmaron que sus familiares, quienes fueron objeto de desaparición forzada, inicialmente fueron detenidos por efectivos militares en unos casos y en otros por personal de la Policía Nacional, para supuestas investigaciones, pero pasaron los días y no se tuvo más noticias de ellos, a tal punto que cuando fueron a solicitar información indicaban que o no sabían nada de sus familiares o aducían no saber nada de ninguna detención, generando desconcierto y temor por el paradero de cada uno de ellos. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 5)

Así como también, manifestaron que realizaron diversas diligencias en torno a conocer datos o paraderos de las víctimas, con la finalidad de conocer y esclarecer lo sucedido, además de identificar y sancionar a quienes fueron los responsables, pero todo proceso se tornó lento e infructuoso, pues a todas las víctimas el Estado las señaló como integrantes del grupo Sendero Luminoso, por lo cual se consideró que ninguna investigación sobre el paradero de ellos era relevante.

Se adujo además, que todas estas desapariciones, estaban enmarcadas en un “patrón sistemático de desapariciones forzadas de personas que estaban vinculadas con el terrorismo, que tuvo lugar en el contexto de la lucha antisubversiva por parte del Estado” (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 5).

Los representantes por parte del Estado peruano describieron las diversas diligencias ante la justicia peruana, solicitando información en torno a las desapariciones de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello, subrayando la existencia de un Plan Nacional de Acción en materia de investigación de desapariciones forzadas y de un Plan de Exhumación de Fosas a fin de identificar a las miles de personas que aún están en calidad de desaparecidas. Se argumentó además que en el transcurso de los años, no existan ningún tipo de resoluciones definitivas que detallen o demuestren interés del Estado por dar con sus familiares.

Una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, analizó los casos en conjunto, declaró la admisibilidad de los mismos, y se pronunció sobre el fondo, concluyendo que el Estado peruano era responsable por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, págs. 50-56).

Además, en su informe la Comisión concluyó que el Estado peruano violó los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Antezana Cueto; formuló recomendaciones al Estado peruano, las cuales no fueron cumplidas por lo que se sometió el 9 de noviembre el caso

a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, pág. 57).

Otra de las consideraciones esbozadas por la Comisión Interamericana, es la situación de impunidad que todos los casos analizados presentaban, y los efectos que estas desapariciones llegaron a causar dentro del núcleo y esfera familiar de cada una de las víctimas, indicaron que por este motivo el Estado peruano también había vulnerado el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de todas las víctimas. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, págs. 50-56).

Las recomendaciones emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de Fondo (2016), textualmente señala:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares, según sus deseos, los restos mortales.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia, Tenicela Tello; y por los delitos de tortura y desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, en consulta con ellos y conforme a sus necesidades específicas.

4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos desaparición forzada de personas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, a fin de asegurar que las mismas sean investigadas con la debida diligencia, en un plazo razonable y que tome en cuenta el contexto en que tuvieron lugar así como los patrones delictivos y modus operandi específicos que los caracterizaron.
5. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.
6. Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos. (Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú, 2016, págs. 57-58).

Una vez que el Informe de Fondo, fue puesto a consideración de las partes, habiéndose sometido a mediación pacífica para solución de conflictos, sin tener resultados positivos; la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso al cual denominó *Casto Terrones Silva y otros vs. Perú*. (Caso *Terrones Silva vs. Perú*, 2018, pág. 4).

2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Terrones Silva y otros vs. Perú

El caso *Terrones Silva y otros vs. Perú*, fue elevado a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de noviembre de 2016, mediante el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se señalaba que los casos presentados se relacionaban con la desaparición forzada de cinco ciudadanos peruanos, desapariciones que se llevaron a efecto dentro de un contexto de violencia interna en el Estado de Perú, quien mantenía una lucha antiterrorista.

La Comisión Interamericana, consideró que el Estado peruano tendría responsabilidad por la tortura infringida en contra de por Santiago Antezana Cueto, señalando que fue retenido e investigado de manera brutal, en la Base Militar de Acobamba, sin haber mediado orden de detención y sin rendir posteriormente ninguna información del paradero.

Otro de los señalamientos realizados, es que las desapariciones ocurridas en los años 1984 y 1992, han debido de pasar varios años, en todos los casos, sin que los denunciantes hayan tenido noticias o información por parte del Estado, sobre las investigaciones desarrolladas, resultados o paraderos de sus familiares, incluido el hecho de que no se imputó responsabilidad de estas desapariciones a ninguna persona, es decir, no existen sanciones ni culpables en estos casos, quedando en impunidad total. (Caso Terrones Silva vs. Perú, 2018, págs. 4-5).

La Comisión, en su informe, solicita a la Corte IDH, declare la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo; asimismo, por la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas desaparecidas y sus familiares. (Caso Terrones Silva vs. Perú, 2018, págs. 6-7).

El sometimiento a la Corte IDH, fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas, así como también al Estado de Perú, quienes presentaron los escritos de alegatos, argumentos, excepciones, pruebas y el sometimiento del caso de la

Comisión y las respectivas observaciones. La Audiencia pública se llevó a efecto el 20 de febrero de 2018, en donde el Tribunal escuchó los alegatos y observaciones finales orales. (pág. 7).

Entre los alegatos esgrimidos por el Estado de Perú, este se basó en la falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna, falta de competencia *ratione temporis* de la Corte en referencia a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aduciendo:

En el caso de Wilfredo Terrones Silva se presentó la petición a la Comisión el 28 de agosto de 1992, es decir solo dos días después de que fue visto por última vez. En el caso de Teresa Díaz Aparicio se presentó la petición sólo nueve días después de su desaparición, con lo que queda claro que no se habían agotado los recursos internos al momento de interponer las peticiones... Manifestó que se ha iniciado nuevas investigaciones en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio y Néstor Rojas Medina, contra los que resulten responsables por el delito de desaparición forzada. En cuanto a Santiago Antezana Cueto, inició una nueva investigación referente al delito de tortura. En el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello indicó que existe una investigación penal en trámite. Finalmente, indicó que los representantes pueden participar en el proceso penal. (pág. 8).

Al respecto la Comisión, señaló que el Estado planteó la excepción preliminar durante la etapa de admisibilidad, la cual fue observada y analizada, pero no justificó el retardo de tantos años transcurridos sin que exista un resultado o resolución sobre los hechos, sentencias a los involucrados, o reporte del paradero de cada una de las víctimas, retardo injustificado por el cual la Comisión aplica lo consignado en el artículo 46.2. c) de la Convención.

Los representantes de las víctimas, indicaron que el Estado planteó esta excepción a la CIDH de manera extemporánea; además hicieron énfasis del retardo injustificado en cuanto a las investigaciones, señalando que si el Estado se encuentra

realizando las investigaciones, esto no evita que la Corte IDH, pierda facultades de analizar los procesos internos que fueron obviados en años anteriores, y le abonaría más agilidad en la conduencia de las investigaciones y procesos judiciales internos que se encuentran abiertos, para que de este modo no vuelvan a dar como resultado la ineficiencia e ineficacia, con la que actuaron en los años anteriores. Solicitaron sea declarada como improcedente esta excepción. (págs. 9-10).

En atención a las pruebas y alegatos presentados la Corte IDH, desestimó la falta de agotamiento de recursos internos, interpuesta por el Estado de Perú, en razón de la falta de investigación y el tiempo transcurrido, para que el Estado haya tomado las acciones jurídicas pertinentes.

Sobre las excepciones de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a los instrumentos de protección de derechos insertos en el proceso, el Estado sostuvo que los hechos que fueron alegados por los peticionarios sucedieron entre los años 1984 y 1992, fechas en las que aún Perú no había ratificado estos tratados y en virtud del principio de irretroactividad, la Corte no podía aplicarlos en estos casos en específico. (pág. 11).

Como alegato a esta excepción la Comisión, manifestó que fueron analizados los estándares aplicables en los casos presentados ante la Corte IDH, existiendo razones valederas para calificar que todas las víctimas fueron objeto de desaparición forzada perpetrada por agentes estatales, inclusive la vulneración de este derecho aún es mantenida por el Estado, en razón de que las víctimas aún no aparecen, siendo este

hecho el que motivó a considerar que el Tribunal sí tiene competencia temporal para pronunciarse en atención a los Convenios señalados. (págs. 12-13).

Sobre esta excepción los Representantes, adujeron que, el Estado sobre las desapariciones forzadas, el Estado ha mantenido esta violación de manera permanente, siendo la Corte IDH plenamente competente para pronunciarse.

La Corte IDH, indicó que sobre su competencia en casos similares, existe variada jurisprudencia, en la que se determinan los tiempos y se argumentan las razones por las que el Tribunal es o no competente, y en este caso en específico, señaló:

La Corte no encuentra elementos que justifiquen apartarse de su jurisprudencia y, por consiguiente, desestima la excepción preliminar presentada por el Estado, por lo que es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

...sí tiene competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la supuesta omisión de investigar los hechos con posterioridad al 27 de abril de 1991. Por tanto, la Corte rechaza la excepción preliminar opuesta por el Estado (págs. 14-15).

La Corte IDH, sobre la desaparición forzada de las víctimas, concluyó que una vez reunida todas las pruebas presentadas por los Representantes, el Estado de Perú y la Comisión, es notorio que existió vulneración por parte del Estado, señalándolo como responsable de violación de derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio,

Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto. (págs. 44-55).

Sobre la vulneración de derechos a las garantías judiciales, protección judicial, de las víctimas y sus familiares, así como de las obligaciones de respeto y garantías de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Corte IDH, señaló que el deber de investigar que tiene todo Estado, en todos los aspectos, es una obligación de medios y no de resultado, siendo deber jurídico del Estado asumir la responsabilidad de no haber realizado gestiones investigativas e instrumentar acciones procesales definidas y eficaces. (págs. 56-60).

Consideró la Corte IDH, que nunca se llevó a efecto una investigación seria, efectiva y objetiva, orientada a conocer la verdad, así como también a determinar los funcionarios estatales que intervinieron en las desapariciones forzadas, su persecución, captura, enjuiciamiento y castigo.

Además señaló, que no existió debida diligencia por parte de los órganos judiciales, lo cual determinó que en todos los casos sobrepasaron de manera excesiva el plazo razonable, demora que para el Tribunal es de manera absoluta la ratificación de lo denunciado, es decir, la desaparición forzada de cada una de las víctimas, lo cual constituye de por sí vulneración a las garantías judiciales y al plazo razonable, en contra de las víctimas y sus familiares. Dentro del mismo contexto, el Tribunal determinó la falta de cumplimiento, en cuanto a la obligación de iniciar de oficio y llevar a cabo la

debida diligencia de las investigaciones por la desaparición forzada de todas las víctimas y la no determinación de su paradero. (págs. 61-64).

Sobre la integridad personal de las víctimas, la Corte IDH, concluyó que dentro del proceso se analizaron, examinaron y expusieron tanto los Representantes, Estado y Comisión los hechos, supuestas vulneraciones y excepciones emitidas por Perú; siendo sin lugar a dudas el Estado peruano el responsable de la vulneración del derecho a la integridad personal no solo de las víctimas desaparecidas, sino también de sus familiares. (págs. 68-69).

La Corte IDH, como parte de sus puntos resolutivos, señaló la responsabilidad internacional del Estado peruano en la violación de derechos humanos constantes en la Convención Americana, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, disponiendo como reparaciones:

Su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia:

- i) Continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y desaparición forzada y tortura en el caso de Santiago Antezana Cueto;
- ii) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto;
- iii) Extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de las víctimas;
- iv) Brindar tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran los familiares de las víctimas;
- v) Realizar las publicaciones de la presente Sentencia y su resumen oficial;
- vi) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas;
- vii) Colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio, y,

- viii) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (págs. 70-73).

Las indemnizaciones compensatorias fijadas, sobre daño material e inmaterial, la Corte IDH (2018), determinó los valores según las víctimas, siendo estos:

- Wilson Terrones Silva, por daño material el pago de USD \$15.000,00; por daño inmaterial a sus familiares USD \$100.000,00., como compensación a sus familiares por violación a la integridad personal, el pago de USD \$50.000,00 valores que deberán ser pagados a su esposa.
- Cory Clodolia Tenicela Tello, por daño material el pago de USD \$ 15.000,00; por daño inmaterial USD \$ 100.000,00; por daño inmaterial a sus familiares USD \$ 50.000,00, valores que el Estado deberá pagar como compensación a su madre y USD \$50.000,00 por indemnización por daño inmaterial a su hermana y USD \$ 10.000,00 a su hermano.
- Nestor Rojas medina, por daño material el pago de USD \$ 15.000,00; por daño inmaterial USD \$ 100.000,00; por daño inmaterial a sus familiares USD \$ 50.000,00, valores que el Estado deberá pagar como compensación a su madre y hermana en partes iguales, la Corte IDH consideró el hecho que el Estado ya había cancelado un valor de S/.5.000,00 Soles por reparación por desaparición forzada a su madre. Por violación a la integridad personal de los familiares, por falta de una investigación diligente, plazo razonable sobre desaparición forzada de la víctima, derecho a conocer la verdad, obligaciones del Estado en cuanto a la desaparición forzada, la Corte determinó el pago de USD \$50.000,00 como daño inmaterial hacia la madre y USD \$25.000,00 a su hermana.

- Santiago Antezana Cueto, por daño material el pago de USD \$15.000,00; por daño inmaterial a sus familiares USD \$100.000,00., valor que sería pagado a su conviviente; así mismo, por el Estado peruano haber cancelado previamente como indemnización a la conviviente el valor de S/.10.000,00 Soles por concepto de reparación por desaparición forzada no señaló ningún monto sobre este aspecto. Sobre las indemnizaciones por violación a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de los familiares, el Tribunal ordenó el pago de USD \$50.000,00 por daño material, USD \$10.000,00 por daño inmaterial, valores que serán entregados a su conviviente.
- Teresa Díaz Aparicio, el Tribunal en consideración de que no existían vivos ningún familiar de esta víctima, al que se le destine pagos por indemnizaciones, no estimó necesario señalar ningún valor al respecto. (págs. 75-83).

La sentencia de la Corte IDH, en su sentencia (2018), declaró por unanimidad:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto.
5. El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en los artículos 1.1 Convención, así como con relación en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva y su familiar: Guillermina Frida Landázuri Gómez; de Teresa Díaz Aparicio y sus familiares: Graciela Aparicio Pastor y Federico Díaz Aparicio; de Santiago Antezana Cueto y sus familiares: Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre; de Néstor Rojas Medina y sus familiares: Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, y de Cory Clodolia Tenicela

Tello y su familiar: Amadea Felipa Tello de Tenicela. Igualmente, el Perú es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por el incumplimiento de su obligación de ejecutar la sentencia condenatoria dictada en contra de uno de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto con la debida diligencia. Además, el Estado es responsable de la violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas.

6. El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, por la falta de investigación de la tortura de Santiago Antezana Cueto.
7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Guillermina Frida Landázuri Gómez, Graciela Aparicio Pastor, Federico Díaz Aparicio, Roberto Levi Aparicio, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre.
8. El Estado no es responsable de la alegada violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dispone: Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
10. El Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte y en un plazo razonable. Además, el Estado debe realizar todas las diligencias necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada, así como de la tortura que sufrió Santiago Antezana Cueto.
10. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto.
12. El Estado debe, en un plazo razonable, extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello.
13. El Estado debe brindar, de forma inmediata, tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran Guillermina Frida Landázuri Gómez, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio

Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre.

14. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la presente Sentencia.
15. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas.
16. El Estado debe colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio y el reconocimiento de que fue desaparecida forzosamente por agentes estatales.
17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.
18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia de la Corte la suma establecida en la presente Sentencia.
19. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (págs. 86-88).

8.1. Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del caso Terrones Silva y otros vs. Perú

En el año 2018, la Corte IDH emitió su sentencia en el caso Terrones Silva y otros vs. Perú; según las funciones que cumple el Tribunal constan la supervisión de cumplimiento de sentencias, siendo esta una de las tareas fundamentales de este organismo internacional, ello permite definir si el Estado no solo cumple con las disposiciones emanadas de la Corte IDH, sino también, es una medida de proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte IDH, 2018).

Los informes emitidos por la Corte IDH, en relación a la supervisión de su sentencia, señaló en la parte pertinente que el Estado peruano, cumplió el 7 de octubre de 2019 el reintegro al Fondo de Asistencia, publicación de la sentencia, publicación y difusión de la sentencia, hasta mayo de 2021. (Corte IDH, 2021, págs. 3-4).

Determina, en razón de no haberse cumplido aún con las demás disposiciones que, se mantenga abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación a las medida de reparación en cuanto a la continuidad de las investigaciones, extremar la búsqueda por la vía administrativa y judicial de los desaparecidos, brindar tratamiento psicológico a los familiares, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, colocación de placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio, cancelar los valores fijados. (Corte IDH, 2021, págs. 4-6).

9. CONCLUSIONES

Los derechos humanos, como concepto universal, es que son de ser humano y están hechos para el bienestar del ser humano, para su vida en comunidad, su libertad, su desarrollo y su dignidad, por ello todos los tratados creados están orientados para que los Estados los garanticen, respeten y promuevan, siendo por ello responsabilidad única del Estado en el momento en que sea una institución estatal limite o vulnere derechos.

En el caso analizado, fue evidente el hecho de que Perú vulneró el derecho a la vida, libertad, integridad, garantías judiciales, protección judicial y obligatoriedad de adoptar disposiciones de derecho interno, todos estos derechos se encuentran relacionados con la tipicidad del delito de desaparición forzada y de manera conexa el de tortura.

No existió, ninguna referencia, que determinara que el Estado peruano desde 1984 hasta 1992, ni siquiera haya impulsado mecanismos de búsqueda de las cinco personas desaparecidas y aún mayor el tiempo en el que el proceso se desarrolló ante la Comisión y tampoco el Estado haya promovido procesos judiciales que determinen culpables.

La indefensión que los familiares de las cinco víctimas, sufrieron durante todo el tiempo que transcurrió hasta el informe de Fondo de la CIDH fue muy grave, unido al temor por las consecuencias que el Estado podría realizar por sus reiteradas denuncias y requerimientos de impulsos judiciales, los mantuvo en sosobra, unido al conocimiento

de que a una de las víctimas, le fueron desapareciendo sus familiares hasta que no quedó vivo ninguno, provocó en ellos problemas psicológicos.

Es innegable que falta mucho, para que los Estados garanticen en legal y debida forma la protección de derechos humanos, su responsabilidad en cuanto a la vulneración de derechos, a pesar de que existen tratados que recogen en gran medida todos los derechos humanos, los cuales permitan al ser humano vivir de forma libre, pacífica y seguros de contar con un Estado que valore en su contexto los derechos que pertenecen al individuo.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH, & Vieira de Mello, S. (2004). *ACNUDH*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de ABC: La enseñanza de los Derechos Humanos: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj8_7XcwZT2AhUFheAKHVwlB9UQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.iidh.ed.cr%2Fmultic%2FWebServices%2FFiles.ashx%3FfileID%3D1729&usg=AOvVaw0NxT4drt1FftyKm_tOThdT
- ACNUR. (28 de febrero de 1987). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi13by645X2AhVdjYkEHQhvDaYQFnoECCYQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.acnur.org%2Ffileadmin%2FDocumentos%2FBDL%2F2002%2F4539.pdf&usg=AOvVaw28XEF2zLbK-VZ8oMsSCYJU>
- Amnistía Internacional. (23 de septiembre de 2021). *Derechos Humanos*. Recuperado el enero 22 de 2022, de 10 características de los Derechos Humanos: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-caracteristicas-de-los-derechos-humanos/>
- Caso Terrones Silva vs. Perú, Sentencia del 26 de Septiembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2018). Recuperado el 18 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjV_bHZ95b2AhVoRN8KHaTOBvAQFnoECAc

- QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriesc_360_esp.pdf&usg=AOvVaw30lAS2NlVWNPzimsI5HNYk
- CIDH. (26 de abril de 2015). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos>
- CIDH. (11 de junio de 2015). *Situación de los Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de <https://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/situacion-de-los-ddhh-provea>
- CIDH. (13 de abril de 2016). *Informe No. 5/16 Desapariciones forzadas en Perú*. Recuperado el 06 de enero de 2022, de Informe de Fondo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/11053FondoEs.pdf>
- CNDH. (9 de julio de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
- CNDH. (2018). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- CNDH. (2018). *Derechos Humanos*. Recuperado el 2022 de enero de 2022, de ¿Que son los derechos humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *CIDH*. Recuperado el 4 de Enero de 2021, de Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D.C: CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf>
- Corte IDH. (2018). *Conozca sobre la Supervisión de cumplimiento de sentencias*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm
- Corte IDH. (2021). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Corte IDH. (9 de septiembre de 2021). *Informe de Supervisión de Sentencia 01-09-2021 Corte IDH*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjhoPidpJf2AhWckYkEHc1rDUQQFnoECACQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fsupervisiones%2Ftirones_silva_01_09_21.pdf&usg=AOvVaw3bvDc7V_ijKaj_SKW-5pES
- Fuertes-Planas Aleix, C. (21 de octubre de 2013). *Universidad Complutense de Madrid*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de Principios y caracteres normativos de los Derechos Humanos: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiJjLHdkpT2AhW0TDABHSRVBFYQFnoECAMQAw&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4688219.pdf&usg=AOvVaw0NgTRfwGqXsGG23IUNSPop>
- Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos*. Caracas: CLACSO. Recuperado el 22 de enero de 2022, de

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Julio a Diciembre de 2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Diálogo Jurisprudencial: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo3.pdf>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de enero de 2022, de Funciones y poderes de la Asamblea General: <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>

OEA. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA. (9 de diciembre de 1985). *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* . Recuperado el 14 de febrero de 2022, de Departamento de Derecho Internacional: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

- OEA. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de Departamento de Derecho Internacional: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- OEA. (9 de junio de 1994). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- OEA. (2003). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Introduccion.htm>
- OEA. (2008). *Definición de la OEA*. Recuperado el 22 de enero de 2022
- OEA. (3 de junio de 2009). *Estados Miembros*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp
- OEA. (2018). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Introduccion.htm>
- Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1979). *ACNUDH, Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). *ACNUDH*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de ¿En qué consisten los derechos humanos?: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

Organización de Estados Americanos. (25 de octubre de 2017). *Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Informe 130/17. Caso

13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-

[=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-)

[%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-)

Perez, G. (2009). *Signo y Pensamiento Scielo*. Recuperado el 22 de enero de 2022, de

Ética y comunicación en la perspectiva de los derechos humanos:

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-48232009000200003&lng=es&nrm=iso)

[48232009000200003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0120-48232009000200003&lng=es&nrm=iso)

ANEXO